



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS III**

---

---



**“USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO  
MEDIDA CAUTELAR”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO.**

**PRESENTA**

**TONATIUH MALDONADO GUILLÉN H110071**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. ROBERTO ARMANDO DE JESÚS MARTÍNEZ CORONEL.**

**SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS;  
MARZO DE 2024.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS  
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas  
03 de mayo de 2024  
Oficio No. CIPFDPT/340/24

**ASUNTO:** Se libera y autoriza  
imprimir tesis.

**LIC. TONATIUH MALDONADO GUILLÉN  
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **“USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR”**, para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**A T E N T A M E N T E**

**“POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR”**

**DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**



AUTÓNOMA  
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado  
FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS III  
San Cristóbal de Las Casas,  
Chiapas

C.c.p. Expediente





Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

**CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.**

El (la) suscrito (a) Tonatiuh Maldonado Guillén, Autor (a) de la tesis bajo el título de "Uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar" presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de mayo del año 2024.

Tonatiuh Maldonado Guillén

### **AGRADECIMIENTOS:**

Al Doctor Roberto Armando de Jesús Martínez Coronel, toda mi gratitud por compartir su sabiduría en la presente investigación, ya que sin su ayuda no sería posible hoy estar finalizando la misma.

Al Doctor Omar David Jiménez Ojeda, mi agradecimiento, no solo por fungir como mi asesor de tesis, sino sobre todo por los artículos de su autoría que con gran amabilidad me compartió a lo largo de la presente investigación.

Al maestro y mi querido amigo Carlos Francisco Pérez Ovando todo mi reconocimiento, admiración y cariño por sus horas empleadas y su sabiduría puesta a la orden para guiarme en esta tesis.

A los Doctores Carlos Ignacio López Bravo y Rogelio Josué Ramos Torres por su acompañamiento en el curso PIGA, y los conocimientos compartidos, eternas gracias.

## **DEDICATORIAS**

A los autores de mis días, mi madre Rosario Natividad Guillén León y mi padre Rafael Maldonado Morales, quienes con su empeño, trabajo y dedicación dieron todo para formarme y fueron pieza angular para cimentar el hombre y profesionalista que soy ahora, a ellos mi eterna admiración gratitud y amor.

A mis hermanas Xochitl y Citlaltzintli por siempre creer en mí.

Y a mi bella novia y socia en la firma legal que compartimos, mi gratitud y amor por siempre impulsarme a ser mejor y por decidir a formar un equipo. ¡Gracias Carolina!

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	pág. 09
INTRODUCCIÓN	pág. 11
MARCO TEORICO	pág. 19
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	pág. 30
VICTIMA U OFENDIDO	pág. 31
IMPUTADO	pág. 32
DEFENSOR	pág. 32
MINISTERIO PÚBLICO	pág. 32
POLICIA	pág. 33
JUECES	pág. 33
METODOLOGÍA	pág. 35
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	pág. 38
DISCUSIÓN	pág. 43
CONCLUSIONES	pág. 55
BIBLIOGRAFÍA	pág. 57
ANEXOS	pág. 59

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA NÚMERO 1-----pág. 38

TABLA NÚMERO 2-----pág. 39

TABLA NÚMERO 3-----pág. 40

TABLA NÚMERO 4-----pág. 40

TABLA NÚMERO 5-----pág. 41

TABLA NÚMERO 6-----pág. 42

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXOS-----pág. 59



## RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar en su justa dimensión el contexto actual de la aplicación de las medidas cautelares en nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano, en específico, el uso excesivo de la prisión preventiva. Aunado a ello, como la praxis de los Operadores del Derecho en las salas de audiencias de los Tribunales, en ocasiones suele distar de lo que dicen los libros de doctrina, la jurisprudencia e incluso la ley. En ese tenor, identificamos un problema que históricamente a adolecido el estado de Derecho y que ha sido resentido por la sociedad mexicana.

Se realizó una comparación entre el Sistema que rigió por muchos años en nuestro país y el actual Sistema que tiene vigencia desde el año 2008, con la paradigmática Reforma penal en la administración del presidente Felipe Calderón Hinojosa, tomando en cuenta precisamente esa transición entre un Sistema y el otro. Se hizo especial énfasis en los principios que enarbola o rigen el actual sistema: Publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación todos ellos desprendidos del texto constitucional (artículo 20). (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, 05 de marzo, Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión). Que quizás son los de mayor relevancia o punto mediático, sobre todo cuando se intentaba justificar la reforma y cambio de Sistema. Empero esta investigación no dejó de lado e incluso la advertimos como un punto toral en la misma: La presunción de inocencia. Y es que, al escudriñar dicho principio, advertimos una incongruencia en el Sistema, de acuerdo a lo anteriormente dicho, surgen algunas interrogantes que son la idea fuerte del trabajo de investigación ¿Cómo una persona se encuentra bajo prisión sin haber recibido una Sentencia? ¿Acaso se trata de una pena anticipada? Son solo algunas de las múltiples interrogantes que planteamos en el cuerpo de la investigación y que desde luego tratamos de darle respuesta no solo bajo nuestra óptica, sino con el soporte de diversas visiones de distintos operadores de Derecho, todos ellos postulando en el Distrito Judicial de Comitán de

Domínguez, Chiapas, quién a través de su ejercicio profesional, experiencia y sapiencia fueron objetos de entrevistas realizadas por el de la voz. Aunque le decimos al lector que el bloque duro en el presente trabajo lo soporta una investigación de carácter documental haciendo uso de diversos criterios de autores, así como la legislación de la materia y sin olvidar los criterios que nuestro Máximo Tribunal en nuestro país ha hecho al respecto.

En virtud de lo anterior, nuestra línea de investigación es un tema vigente, sensible y de suma importancia en la comunidad jurídica no solo local sino a lo largo y ancho de nuestro País. De ahí que también nos dimos a la tarea que una vez al identificar un problema, también trabajamos en proponer soluciones que puedan ser realmente utilizadas por todos los sujetos de Derecho que intervienen en un proceso penal, se propone que una de ellas sea destinar mayor presupuesto a los poderes judiciales de las entidades federativas a efecto de poder cumplir lo contemplado en la fracción XII del ordinal 155 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, por citar un ejemplo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una investigación que surge a la luz de los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Constitucionales. Numerales que en la doctrina encuentran cobijo en la rama penal, ubicándose ésta dentro del Derecho Público toda vez que el Estado interviene activamente en la solución de conflictos buscando preservar el orden y la paz públicos.

Y si definimos al Derecho Penal como el conjunto de Normas Jurídicas por medio de las cuales el Estado define las conductas u omisiones que constituyen delitos, así como las penas y/o medidas de seguridad para sancionar a quienes incurren en la comisión de esos delitos. Luego entonces podemos entender que el Estado es un ente con el monopolio de la fuerza pública, cuyo fin será el de castigar o sancionar al sujeto de Derecho que haya cometido el hecho que la ley establezca como delito, castigo o sanción que en la mayoría de las veces se traduce a la prisión del sentenciado.

Así pues sabemos que para llegar a una sentencia de culpabilidad hacia una persona debe de existir un proceso jurídico con los plazos y términos, así como las formalidades y garantías de ley, ahí es precisamente en dónde tiene lugar el tema propuesto, ya que una vez que la persona que es objeto de investigación es presentada ante un Juez de Control para celebrarse la audiencia inicial, ahí en dicha audiencia el Ministerio Público le formulará imputación, que no es otra cosa que darle a conocer al sujeto activo del delito el hecho que se le imputa así como las circunstancias de modo tiempo y lugar y desde luego el fundamento jurídico que soporte dicha imputación. Acto seguido procederá el Ministerio Público a solicitar al Juez de Control, la Vinculación a Proceso, que se traduce en acreditar por parte del Ministerio Público bajo el mínimo estándar probatorio que existe probabilidad de que el sujeto activo participó o cometió un hecho que la ley señala como delito, claro está, que bajo el principio de igualdad entre las partes, la defensa del ahora imputado tendrá el uso de la voz para efecto de poder argumentar por no se debe de vincular a proceso a su representado. Justo en este punto y en el supuesto

que el Juez de Control haya concedido la vinculación a proceso, habremos llegado a la discusión de medidas cautelares (tema propuesto en la investigación), en dónde creemos que tanto Ministerios Públicos como Asesores jurídicos, han venido cayendo en una práctica de automatismos, ya que sin importar el delito que se esté ventilado éstos operadores del Derecho, suelen, reiteramos de manera automática pedir y/o solicitar se le decrete al imputado la prisión preventiva, esto teniendo en cuenta que dicha medida según la doctrina, jurisprudencia y los mismos cuerpos legales, debe de usarse como una excepción, debido a la dureza de la misma, además que recordemos uno de los principios rectores en este nuevo sistema penal es la presunción de inocencia. De ahí que atendiendo a ello nos hacemos la siguiente pregunta ¿Realmente la prisión preventiva cumple con dicho principio? La respuesta a nosotros nos parece clara. Sin embargo, el problema se agrava más cuando nos damos cuenta que este automatismo (de Ministerios Públicos y asesores jurídicos) se repite con los Jueces de Control, desde luego desde otra función, la administración de Justicia.

De ahí pues, que consideramos pertinente, exponer que son las medidas cautelares, el Doctor Omar Jiménez Ojeda, (2020) nos ilustra señalando que: “resulta clara la necesidad de profundizar en la teoría cautelar, pero conviene recordar el origen etimológico de la palabra “medida” y hallamos que la acepción que nos ocupa, significa prevención, que a su vez, equivale a un conjunto de precauciones y acciones tomadas para evitar un riesgo. Pero trasladándole al terreno de lo jurídico, podemos entenderla como aquellas acciones que el legislador ha elevado al grado de norma, con el objeto de que la parte vencedora en el proceso pueda hacer efectivo su derecho. Ahora bien, al realizar un ejercicio reflexivo para conceptualizar en su sentido pragmático a las medidas cautelares, estaríamos próximos a apreciarlas como una decisión, misma que solo tratará sobre la ejecución o no, de una determinación cautelar que presentará características singulares sobre el tipo de proceso legal al cual busca proteger, razón por la cual en estricto sentido, las medidas cautelares son variables”.

En México el derecho a la tutela cautelar está regulado y garantizado tácitamente en el artículo 1º de la Constitución al señalar que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>9</sup> En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (p. 13, 15).

Para hablar de antecedentes en relación a medidas cautelares, así como al uso excesivo de la prisión preventiva, tenemos que acudir a las legislaciones locales (en este caso el Código Penal de Chiapas, Código de Procedimientos Penales de Chiapas, y recordar también que algunos estados llegaron a contar con códigos de procedimientos del sistema acusatorio ya una vez implementada la reforma). Recordemos que antes de la Reforma de junio de 2008 el procedimiento penal estaba regido por los códigos penales de cada entidad federativa y en ese orden de ideas, cada código penal presentaba su propio catálogo de medidas cautelares. Chiapas desde luego, no era excepción, sin embargo, y pese a ser el anterior Sistema uno de corte inquisitivo, al menos en la ley y en la doctrina de aquella época solía pronunciarse en relación a la prisión preventiva como excepción y no como regla. Ahora bien, ¿Qué sucedía en la práctica? De acuerdo al acercamiento que hemos tenido tanto con abogados postulantes, ministerios públicos y en general operadores jurídicos que tuvieron la oportunidad de litigar aquel sistema escrito e inquisitivo indican que la prisión preventiva como medida cautelar se usaba como regla y no como excepción, pudiendo concluir que el problema era aún más agudo que ahora.

Encontramos la justificación en la presente investigación, en virtud que es necesario el análisis y estudio de una figura tan controvertida e importante como son las medidas cautelares dentro del procedimiento penal. Más aún de la prisión preventiva, porque al contravenir ésta con el principio de presunción de inocencia, necesita forzosamente encontrar una justificación y/o

explicación para ir en contra de lo que nos plantea la Reforma. De ahí que múltiples teóricos juristas han realizado diversas investigaciones para encontrar respuesta al problema planteado, y varios de ellos incluso se han aventurado a comparar nuestro Sistema Jurídico Penal Mexicano con diversos sistemas de otros países, pero la búsqueda de la verdad va más allá, muchos autores mexicanos como Amador Castro A, Ángel Arteaga M, Constantino Rivera C, Hernández Aguirre N, entre otros, han examinado la aplicación de la prisión preventiva que encuentra amparo y cobijo en nuestra ley más importante de todo nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la lupa de los estándares de las Convenciones Internacionales de las que México forma parte y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, que también obliga a nuestro Estado.

Por otro lado, un número nutrido de juristas, polemizan este tema desde la perspectiva más simplista, pero a la vez la más garantista, ya que estos estudiosos del Derecho parten de la premisa “la prisión preventiva es lesiva a los Derechos Humanos” y en ese sentido hay que estudiar, debatir y proponer alternativas desde su visión para que estas lesiones sean las menos graves.

Entendemos dicha justificación desde la realidad fáctica que atraviesa nuestro País en materia de seguridad, pero para entender las fallas de todo un aparato Judicial es precisamente necesario hacer estos ejercicios de investigación, ya que sin ellos no entenderemos los recovecos del Derecho penal. Así pues, aseguramos de manera categórica que es necesario el estudio, el análisis y el debate, porque solo a partir de éste, podrá perfeccionarse cada vez más la correcta y justa aplicación de las medidas cautelares.

De igual forma la finalidad de la presente investigación es detectar uno de los puntos débiles de todo un Sistema y aparato Judicial. Pero también, con la intención de proponer

cambios que puedan perfeccionar un sistema que está lejos de ser eficaz, pero que creemos puede llegar a serlo.

Después de lo dicho hasta aquí, en la presente Introducción, creemos que es fácil entender por parte del lector la trascendencia del tema, ya que es una cuestión actual y que permea en un número grande y creciente de nuestra sociedad. Además, que tenemos que ver a este problema desde varias aristas, una de ellas es desde la visión del sistema penitenciario, ya que estos centros de reclusión desde hace tiempo ya se encuentran colapsados y si agregamos que miles de imputados que llevan un proceso penal en curso están ahí por una medida cautelar dentro del proceso el problema se agrava. Desde luego el Estado es quien tiene que correr con todos los gastos para que todos los centros penitenciarios que se encuentran a lo largo y ancho del país puedan funcionar y seguir existiendo, un problema más. Y nosotros hacemos hincapié en la parte personal del individuo que se ve enfrentando un proceso jurisdiccional penal, ya que debe ser visto como una persona que es hijo, que es padre que es hermano, que cuenta con un trabajo y analizado desde esta arista podemos entender que es algo de suma trascendencia en la sociedad en la que vivimos.

Los objetivos de esta investigación pasan por Identificar las causas de la falta de aplicación de todas las medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin de proponer alternativas para una mejor y correcta aplicación en los procedimientos penales.

Así como concluir si ir en contra del principio de presunción de inocencia encuentra verdadero soporte y/o justificación en los casos prácticos que sirvieron para llevar a cabo esta investigación, casos que se ventilaron en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez.

Por último, se le dice a lector que en el cuerpo de este trabajo de tesis encontrará una breve comparación entre el sistema actual (oral adversarial) con el sistema tradicional y que

permeo durante muchos años (escrito e inquisitivo). Comparación en la que encontraremos diferencias, similitudes e incluso contradicciones, desde luego observaremos el cuerpo legal sobre el que encontraban soporte y para el efecto específico de la presente investigación advertiremos como era y como es usada la prisión preventiva (en el anterior y actual sistema).

Desde luego se profundizará a lo largo de todo un capítulo, en las garantías para ambas partes que encuentran sustento en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual creemos pertinente, toda vez que la Reforma de 2008 en materia penal precisamente habla de un procedimiento hiper garantista para las partes que intervienen, en especial la víctima u ofendido y por el otro lado el imputado. En ese sentido y de acuerdo a la norma que rige el procedimiento penal (Código Nacional de Procedimientos Penales) analizaremos los principios que en dicho Código se amparan; como por ejemplo: el principio de publicidad, principio de contradicción, principio de continuidad, principio de concentración, principio de inmediación, principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia y principio de prohibición de doble enjuiciamiento. Además de principios rectores en el actual Sistema, también el Código Nacional de Procedimientos Penales maneja una gama de Derechos “rectores” por así llamarlos, los cuales son: derecho a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, garantía de ser informado de sus derechos, derecho al respeto a la libertad personal.

En el tercer capítulo el lector podrá identificar a las partes en un proceso penal, desde luego se abordará a detalle las funciones, facultades y atribuciones que cada sujeto de Derecho tiene atendiendo a la ley de la materia y así encontraremos a la víctima u ofendido, el imputado, el asesor jurídico, la defensa o defensor particular, ministerios públicos, Jueces de Control, Jueces de Garantía, Jueces de Ejecución de sentencias, policías y peritos etc.



Y en el capítulo cuarto y último se examinarán las etapas en el nuevo Sistema Penal, sabemos de manera muy amplia que este nuevo Sistema se integra o se desglosa en tres grandes fases. Pero será en dicho capítulo en donde desmenuzaremos todas las etapas, así como por todas y cada una de las audiencias que conforman dichas etapas. Empero nos permitimos dejar un desglose de lo arriba mencionado:

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

Primera: Investigación

Fases

a) Investigación inicial

- ° Comienza con la denuncia o querella.
- ° Concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control

b) Investigación complementaria, comprende:

- ° Desde la Formulación de la Imputación
- ° Vinculación a proceso
- ° DEBATE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
- ° Se agota cerrada la investigación

Segunda: Intermedia o de preparación a juicio

COMPRENDE

- ° Desde la formulación de la acusación
- ° Hasta el auto de apertura a juicio

Tercera: De juicio

COMPRENDE

- ° Desde que se recibe el auto de apertura a Juicio

° Hasta la Sentencia (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, 05 de marzo, Diario Oficial de la Federación, Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión).

ETAPAS	ÓRGANOS QUE CONOCE
I.- Investigación	I. Ministerio Público (Artículo 213 CNPP)
II.- Intermedia o de preparación del Juicio	II.- Juez de Control (Artículo 309 CNPP)
III.- Juicio	III.- Tribunal de enjuiciamiento (Artículo 391 CNPP)

## **Marco Teórico**

### **Uso Excesivo De La Prisión Preventiva Como Medida Cautelar.**

El objeto de estudio de la tesis de grado lo constituye el estudio del uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar, fenómeno que actualmente es una constante al momento de impartir justicia, constante que sin lugar a dudas ha caído en el exceso.

Máxime si se toma en cuenta que una de las posturas en la que se respaldaron los impulsores de esta paradigmática reforma a nuestro Sistema Penal Mexicano fue la presunción de inocencia. Es decir, toda persona que sea objeto de un proceso penal es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, en ese sentido nuestra Carta Magna postula en el artículo 20 apartado B un amplio catálogo de Derechos para toda persona imputada (que siga una investigación en materia penal). En tal tesitura obviamente atendiendo al principio de igualdad entre las partes, desde luego que en el mismo numeral se enlista en su apartado C. los derechos de la víctima u ofendido. Lo que nos lleva a entender que el actual sistema penal trata de ser un sistema garantista de Derechos Humanos. De ahí, que, si partimos de esa idea, que cualquier persona que se le siga una investigación será inocente en tanto no tenga una sentencia condenatoria, entonces resulta ilógico o por lo menos irónico el hecho de que en los Tribunales se esté abusando de la prisión preventiva como medida cautelar para un imputado (persona que es objeto de una investigación penal). En el actual sistema oral adversarial los operadores del Derecho están cayendo en automatismos, uno de ellos que el Ministerio Público y asesor jurídico solicite como medida cautelar para cualquier delito la prisión preventiva y por el otro lado Jueces de Control que las obsequian sin mayor problema.

Igual es necesario tener en cuenta que hay delitos considerados por la ley como graves, que ameritan de oficio la prisión preventiva oficiosa (incluso su nombre lo indica), estos delitos los encontramos previstos en el 19 constitucional, pero acá no hay mayor debate, al ser delitos

graves por ejemplo la delincuencia organizada u homicidio. El riesgo de fuga por parte del imputado es alto, ahí sí que se encuentra justificación en la medida. Sin embargo, el objeto de estudio en la presente investigación versa en aquellos delitos que se encuentran fuera de este catálogo de los considerados graves o los que están previstos en las leyes especiales, es decir aquellos delitos que pueden ser objeto de otras medidas cautelares y que sin embargo se sigue aplicando la misma constante (prisión preventiva). En la presente investigación se ahondará en este fenómeno que está ocurriendo en la praxis y se explicará las posibles causas, por otro lado, se propondrá soluciones que consideramos pueden llegar a ser eficaces para dejar de abusar en el uso de esta medida cautelar, todo esto sin dejar de lado la problemática del Sistema penitenciario mexicano, ya que creemos es un tema que va concatenado en relación con el imputado, el proceso y la prisión preventiva justificada como medida cautelar.

El tema propuesto ha generado bastante debate entre Juristas, por ejemplo, Juan Moreno Sánchez, (2021) nos dice que:

“A nivel internacional, la prisión preventiva es un resabio inquisitorial que pone en entredicho la eficacia del Estado de derecho. Se trata de una medida cautelar de carácter personal, por virtud de la cual, una persona imputada de la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de delito, es encarcelada sin haber sido declarada culpable, ni haberse dictado sentencia en su contra.

La medida tiene como finalidad que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, para lo cual, se restringe su derecho a la *libertad* (interdependiente con el *libre tránsito* y la *movilidad*), vulnerándosele también, el principio de *presunción de inocencia* que permea al *debido proceso*; todo ello a efecto de garantizar su comparecencia en todas las etapas del procedimiento penal. De ahí que su imposición tenga un carácter excepcional y proporcional, tal y como lo señalan los ordenamientos constitucionales de muchos países, los Tratados en materia

de Derechos Humanos, así como las jurisprudencias nacionales, y de órganos jurisdiccionales multinacionales.

Si bien, con la implementación del Sistema Procesal Penal de corte acusatorio en México, se constitucionalizaron los más los más modernos estándares garantistas, la regulación que el Poder constituyente realizó en torno de la prisión preventiva, se contrapone -a todas luces-, al espíritu de ese modelo. Claro ejemplo de ello, es la incorporación de la *prisión preventiva oficiosa*, dentro de nuestra Carta magna; que -desde nuestra óptica-, está concebida como '*prima ratio*' del modelo adversarial, cuyo origen y desarrollo en el artículo 19 del Pacto Federal mexicano, así como su problemática en materia de Derechos Humanos". (p. 41).

Por otro lado, Fondevila y Quintana, (2020) controvierten el tema de la prisión preventiva como medida cautelar desde la siguiente óptica:

"En el contexto del sistema de justicia penal mexicano pocos temas han despertado tanto interés como la detención en flagrancia y la prisión preventiva. Entre otras cosas se critica el abuso de estas prácticas y su cuestionable apego a la Constitución y al Estado de Derecho, así como su utilización como una herramienta de investigación por parte del Ministerio Público y las autoridades de policías. Según sus críticos, muchos de los vicios del sistema de justicia en México pueden rastrearse hasta estas prácticas. El estereotípico proceso penal inicia con una detención en flagrancia, muchas veces violatoria de las disposiciones legales que la rigen, seguida por la prisión preventiva y, eventualmente, por una sentencia condenatoria. Así, la detención en flagrancia y la prisión preventiva son el "pecado original" de un sistema que castiga una proporción mínima del total de los delitos cometidos en el país, pero que es implacable con los individuos que se ven involucrados en él, sean estos en verdad culpables o no. Sin embargo, la investigación empírica sobre las consecuencias procesales de la detención en flagrancia y la prisión preventiva es escasa. Se sabe poco en México y en otros países de Latinoamérica sobre

la relación entre ellas, y sobre si las características del inculgado y del caso, inciden directamente en el resultado de un proceso. Más aún, se desconoce el impacto específico de cada uno de estos factores. Es decir, no se ha establecido en la literatura si es la detención en flagrancia, o la prisión preventiva, o ambas, las que terminan influyendo en el desenlace de un proceso penal”. (pp. 50-51).

Y la verdad es que resulta bastante interesante como este autor observa el problema planteado desde este enfoque, ya que abre la puerta a otra figura que bien puede presentar violaciones similares hacia la persona que está siendo objeto de un proceso penal, en ese sentido le decimos al lector que no entraremos a fondo o en polémicas respecto de la detención en flagrancia, ya que por sus características, naturaleza y complejidad de la figura creemos nos desviaríamos del eje central como tema planteado, el cual es el abuso en la prisión preventiva como medida cautelar, y si bien es cierto se reitera pueden haber similitud en correlación con violaciones a Derechos Humanos no es la intención comparar ambas figuras.

Por otro lado, Ramírez (2021), también se postula en relación a este tema de la siguiente manera:

“Como se menciona en las observaciones generales 35 de 2014 de la ONU, entre algunos ejemplos de privación de la libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el arraigo, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, al arresto domiciliario.

Frente a la restricción de la libertad por causa de acción penal, surge la necesidad de proteger otros derechos interdependientes, entre ellos el derecho de acceso a la justicia cobra relevancia, sobre todo el respeto a las garantías judiciales del debido proceso y el Derecho a la presunción de inocencia.

Tomando como referencia que en México, se restringe la libertad personal de manera física y de manera oficiosa, cuando existen imputaciones de delitos que prevean la pena de prisión; resulta alarmante que de acuerdo al estudio realizado por México Evalúa en 2013, el 95% de los delitos preveían como pena, la privativa de la libertad, esta contribuye a que el Ministerio Público pueda solicitar esta medida cautelar en la generalidad de los casos de acuerdo al artículo 19 constitucional (CPEUM), lo que en consecuencia produce un uso excesivo de la medida excepcional de la prisión preventiva.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone “solo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva...” La prisión preventiva impuesta inicialmente como medida cautelar para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal, cuando rebasa en su duración los límites constitucionales y convencionales, estamos al borde de la pena anticipada y la violación inminente del derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, la violación del plazo razonable por dilaciones procesales y el no respeto de las garantías judiciales del debido proceso, se traducen en su sentido más inequívoco en la denegación de acceso a la Justicia, al dejar indefenso al imputado frente al titánico aparato Judicial del Estado.

¿Cuál es la responsabilidad del Estado cuando el Sistema Judicial sistemáticamente priva de la libertad a un acusado, por 16 años, sin determinar su inocencia o su culpabilidad? Evidentemente en 16 años de prisión preventiva se ha violentado estrepitosamente el plazo razonable y con ello se ha trasgredido la presunción de inocencia al sujetar al procesado a una pena anticipada. ¿Se puede hablar de Estado de Derecho cuando sistemáticamente y estructuralmente se niega el acceso a la Justicia, como resultado a las violaciones al debido

proceso de los justiciables en un plazo que se excede de lo que se puede llamar razonable?” (pp. 159-160).

Y nuevamente al hacer este análisis de diversos autores que se han manifestado y estudiado sobre el objeto de estudio de esta investigación (uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar) nos encontramos que la autora en comento nos maximiza la problemática ya que además de todas las circunstancias que dicen los demás autores ella expone que tenemos que añadir el hecho de que a la prisión preventiva le tenemos que sumar el hecho de que los plazos y términos judiciales no se cumplen, por diversos factores, pero que en general se puede concluir que el sistema judicial se encuentra colapsado, la carga excesiva de trabajo en los Tribunales es una realidad y lo cierto es que, esto también representa una violación en los Derechos de la persona que está siendo procesada.

Por otro lado, y en esta búsqueda que hacemos para poner en perspectiva al lector y ofrecerle un catálogo de autores que se han pronunciado y ahondado en el tema tenemos que Salazar, (2021) analiza este fenómeno desde la siguiente perspectiva:

“Se debe de tener en consideración que la presunción de culpabilidad frente a la presunción de inocencia se confronta en el proceso, lo cual puede llevar a ponderar si se debe de restringir el derecho a la intimidad, a la libertad, a la seguridad personal, al patrimonio, etcétera, con el fin de evitar mayores riesgos; incluso mayor actividad delictiva. Pero deber ser por las causas que determine la norma y conforme al procedimiento penal establecido por esta.

El modelo de justicia penal establece al Derecho Humano de la presunción de inocencia como eje central del proceso, junto con la dignidad humana. Se reconoce “que toda persona se reconoce inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano Jurisdiccional”: Bajo



mandato constitucional, se reconoce como uno de los Derechos de la persona imputada. Esta se presume hasta que mediante sentencia determine el fallo definitivo.

Por su parte la autoridad Judicial solo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las leyes a especiales. Determina que la prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en tal código.

El reconocimiento al derecho a la presunción de inocencia va en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” de igual modo la Convención Americana de los Derechos Humanos determina que:

“Toda persona inculpada de delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por lo tanto, se advierte que se debe suponer la inocencia hasta que la culpabilidad no se establezca de manera legal.

Cabe recordar que precisamente dentro de las novedades que apporto el sistema acusatorio esta que la carga de la prueba fue invertida; por tanto, corresponde al Ministerio Público probar la culpabilidad de la persona imputada. Así es imperativo que se respete la presunción de inocencia de la persona imputada durante todo el proceso hasta que no esté en presencia de una sentencia firme.

Dicho trato de inocencia debe ser aplicado por las Instituciones Públicas, el órgano acusador, las policías, los juzgadores y el personal de administración de justicia. No olvidemos

que el desarrollo del Juicio precisamente es para determinar si se condena o se absuelve de los cargos imputados por el órgano jurisdiccional”. (p. 57, 58).

Pero para entender dicha circunstancia se tiene que analizar el panorama de manera general, de ahí que resulta importante llevar a cabo un estudio minucioso de las medidas cautelares y ahí tenemos que en nuestro sistema jurídico penal mexicano, están contempladas y reguladas en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo que nos enumera un amplio catálogo de medidas, siendo éstas un total de 14. Sin dejar pasar por alto el hecho que a partir de la paradigmática reforma Constitucional de 2008 todo el procedimiento a lo largo y ancho del territorio Nacional está regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo eso en claro, podemos concluir y tener siempre presente que en el procedimiento penal en México en tratándose de medidas cautelares y solo para garantizar que el imputado comparezca a juicio el Juez de Control podrá decretar cualquiera de las contempladas en el 155 del CNPP.

Para comprender mejor el fin de las medidas cautelares, es necesario acudir a la definición del término cautelar que hacen procesalistas autorizados en el estudio de estas.

Para Francesco Carnelutti, el término cautelar “se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”. Es decir, consiste en un procedimiento que no depende del proceso penal. Se trata de una determinación judicial que tiene como fin imponer la forma en que la persona imputada va a esperar la decisión del juez en el proceso penal: no tiene injerencia directa con la sentencia, pues los hechos delictivos se investigan y juzgan aparte.

Más adelante el citado autor complementa la idea en cuanto a la cautela de la siguiente manera: “Para asegurar el propio buen fin puede servir el proceso mismo (definitivo), a lo largo

de cuyo curso puede disponerse una cautela; por eso, cautelar, puede ser, no un proceso entero, sino un acto (una providencia) del proceso definitivo”.

De igual manera según Constantino (2009), define a las medidas cautelares como:

“El término “medida” se conceptualiza en un sentido práctico. La medida cautelar, por consiguiente, es la decisión cautelar ejecutada que presenta características peculiares, según el tipo de proceso al cual cautela, y ello explica precisamente, que la medida cautelar será variable. En otras palabras, la medida cautelar es la decisión jurisdiccional positiva debidamente ejecutada”. (p. 265).

Una definición que nos parece bastante buena para entender de manera genérica el significado de las medidas cautelares en el proceso en general, debemos recordar que el Derecho es uno solo, y que únicamente para efectos teóricos se divide en materias, de ahí que las medidas cautelares pueden y deben de estar presentes en otras materias tales como el derecho civil, fiscal, laboral, mercantil etc. Ahora bien, en materia penal al abordar las medidas cautelares tenemos que referir al 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I.- La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquel designe;

II.- La exhibición de una garantía económica;

III.- El embargo de bienes;

IV.- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V.- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI.- El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII.- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII.- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX.- La separación inmediata del domicilio;

X.- La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI.- La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII.- La colocación de localizadores electrónicos;

XIII.- El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV.- La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

La prisión preventiva según Arteaga (2020) es:

“una medida cautelar, es decir, es una medida de prevención o aseguramiento que se impone por determinación judicial, para lograr los fines del procedimiento penal. Uno de los aciertos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la sistematización y clasificación de

las medidas de aseguramiento en el procedimiento penal, distinguiéndolas entre medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

Las medidas de protección se pueden imponer durante todo el procedimiento penal y tienen como finalidad la protección de la víctima u ofendido, testigos, peritos y demás sujetos procesales. Se pueden aplicar por el Ministerio Público desde el inicio del procedimiento y algunas, como la restricción para acercarse o comunicarse con la víctima o la separación inmediata del domicilio, requieren ser ratificadas por el juez de control. Las medidas de protección se decretan a petición de la víctima u ofendido o incluso de oficio, cuando el Ministerio Público estime que el imputado representa un riesgo inminente contra la seguridad de la víctima u ofendido.

En suma, las medidas cautelares en el procedimiento penal, son medios de aseguramiento que tienen como finalidad garantizar la comparecencia del imputado al proceso, asegurar el adecuado desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, por tanto, siendo la prisión preventiva y particularmente la oficiosa, una de las medidas cautelares previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, queda de manifiesto su naturaleza cautelar” (Arteaga, 2020 pp. 5-6).

Es importante en este punto hacer la distinción entre las medidas cautelares de manera genérica y las medidas cautelares en la materia penal, ya que si bien es cierto la naturaleza pudiese ser lo mismo, la finalidad e incluso las características sí que varían. Y esto puede entenderse fácilmente desde el momento en que la rama penal puede llegar a privar la libertad de las personas y desde esa arista se puede concluir que las sanciones en esta materia pueden llegar a ser las más agresivas en todo el mundo del Derecho. De igual manera se es reiterativo en el sentido que en tratándose de la rama penal el procedimiento se encuentra homologado en todo el país, bajo los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Resulta ilustrativo ubicar en nuestra investigación en qué momento se dictan las medidas cautelares, por

lo que para una mayor comprensión creemos prudente saber el contenido del ordinal 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 211 Etapas del procedimiento penal: Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

I.- La de investigación que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II.- La intermedia o de preparación del Juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III.- La de Juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a Juicio hasta la Sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación;

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Ahora bien, y desmenuzando el artículo anterior, nos daremos cuenta que el proceso penal se divide en tres grandes momentos: a) la de investigación, que a su vez se divide en dos sub fases 1) Investigación inicial y 2) Investigación complementaria, b) la intermedia y c) la de Juicio. Teniendo lugar las medidas cautelares y tema de estudio en la presente investigación en la primera etapa, pero en la segunda sub fase, es decir en la etapa de investigación, pero en la sub fase de investigación complementaria.

Hemos analizado hasta ahora de manera muy somera lo que son las medidas cautelares, lo que significan éstas en materia penal, las fases del proceso penal acusatorio y justo ahora es pertinente hablar de los sujetos que intervienen en este entramado jurídico. Así tenemos que los actores principales son los siguientes: la víctima u ofendido, el imputado, asesor jurídico, ministerios públicos, defensores, Juez de Control, Juez de juicio oral.

Victima u ofendido:

Artículo 108 Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

Imputado:

Artículo 112. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales. Denominación Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.

Defensor:

Artículo 115. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Ministerio Público.

Artículo 127. Código Nacional de Procedimientos Penales: Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma



establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Policía.

Artículo 132. Código Nacional de Procedimientos Penales Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Jueces.

Artículo 133. Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

Hemos de acotar que las definiciones de los sujetos procesales que intervienen en un Juicio en materia penal se sacaron del Código Nacional de Procedimientos Penales porque sostenemos que para efectos de la presente investigación, queremos reflejar lo que pasa en los Tribunales de manera fáctica y en ese sentido entendemos que la doctrina en el día a día de los juzgados penales es quizá la fuente menos utilizada, ya que la principal es la ley, en segundo término la jurisprudencia y por último la doctrina, sin que se interprete que estemos diciendo que la Doctrina no es importante, no, para nada, entendemos la importancia de la Doctrina, pero es por las razones ya expuestas.

Por último, queremos subrayar y hacer énfasis que la presente investigación se debe de analizar desde varias cuestiones y enfoques, es decir, no se puede analizar solamente a la prisión preventiva como medida cautelar como un simple procedimiento dentro de todo un proceso, esto a razón de que la prisión preventiva como medida cautelar tiene una gran repercusión en el imputado, pero no solo en el imputado sino además representa un gran problema para el aparato Judicial en varias aristas, el sistema penitenciario uno de ellos, ya que prácticamente éste se encuentra colapsado por el gran número de reos que se encuentran al interior de las cárceles y si además le añadimos que imputados que desde luego no tienen sentencia se ven forzados a entrar a centros penitenciaros, colapsando aún más dicho sistema. Otro hecho es que a todas luces se está violentando la presunción de inocencia, que se supone es un principio rector en este nuevo sistema penal y por último sería abordar la siguiente pregunta ¿Con todas estas fallas en nuestro sistema penal, vivimos realmente en un estado de Derecho?

## **Metodología**

### **I.- ÁREA DE INVESTIGACIÓN DEL PROYECTO**

Derecho Penal

Practica Forense Penal

### **II.- TÍTULO TENTATIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

“USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO”

### **III.- DELIMITACIÓN ESPACIAL Y TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN**

El estudio que llevaremos a cabo se circunscribirá al Distrito Judicial de Comitán de Domínguez, Chiapas y comprenderá a partir de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008 a la fecha.

### **IV METODOLOGIA**

a) Principales técnicas de recolección de datos:

° Entrevistas estructuradas. Lo que se pretende al recabar información mediante entrevistas es saber lo que ocurre de manera fáctica en los Tribunales del Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Específicamente en las audiencias de Vinculación a proceso al momento en que los jueces determinan respecto de las medidas cautelares. Sin pasar por alto el hecho que esta investigación pretende que este contexto sea visualizado desde los distintos operadores del Derecho (Jueces, Ministerios Públicos, Abogados Particulares, asesores jurídicos) y también a los familiares tanto de la víctima como del imputado.

° Documentos y registros. Se utilizarán las técnicas de investigación documental consistente en el análisis bibliográfico, hemerográfico, legislativo, jurisprudencial y electrónico. En cuanto al

apartado de los registros éstos serán los que se logren recabar en relación a las estadísticas y datos respecto de los imputados y su medida cautelar en este Distrito Judicial.

° Estudio de caso. Se analizarán de manera general el proceso judicial de los imputados en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez, Chiapas. De manera específica en lo que refiere a la medida cautelar que les fue impuesta.

b) Nivel de investigación

Dogmática de carácter descriptiva y explicativa

c) Tipo de investigación

Aplicada de carácter estrictamente documental

d) Métodos de investigación

Para el desarrollo del presente proyecto se utilizará un método mixto.

Es decir, se empleará el método cualitativo en razón de las entrevistas que se realizaran a los operadores del Derecho que intervienen en el proceso penal, esto para tener el ángulo de visión desde quien imparte Justicia (Juez), quien representa a la sociedad (Ministerios públicos), quién defiende al imputado (abogado defensor), defensor de la víctima (asesor jurídico). Así también el objetivo de la presente investigación es entender el punto de vista de las personas (familiares) que acompañan tanto al imputado como la víctima en un proceso penal.

Sin embargo, a lo anterior, también acompañara un análisis cuantitativo en el sentido que esta investigación pretende tener muy claro el promedio de procesados/imputados en este distrito Judicial de Comitán de Domínguez Chiapas que se les sanciona con prisión preventiva como medida cautelar. De igual forma buscará saber el porcentaje de asuntos en los que esta medida cautelar fue reclasificada otorgando otra.

1.- MÉTODO CIENTÍFICO: Es el método indicado, aplicado para indagar y conocer los antecedentes de la aplicación y regulación de las medidas cautelares en México. Se aplicará este método para analizar también las diferentes legislaciones que se han dado a través del tiempo para regular las medidas cautelares.

2.- MÉTODO ANALÍTICO. - Utilizaremos este método para analizar el nuevo sistema jurídico penal mexicano y en especial el numeral 155 del CNPP, lo cual nos permitirá determinar si violenta los Derechos del imputado dentro del proceso penal.

3.- MÉTODO ANALÓGICO O COMPARATIVO. - La utilización de este método será con el fin de encontrar diferencias o similitudes al momento de aplicar las medidas cautelares al imputado entre el nuevo sistema penal oral adversarial y el antiguo sistema penal inquisitivo.

4.- MÉTODO DIALECTICO. - Este método consiste en la confrontación de ideas y será de gran utilidad en la investigación, ya que plantearemos los pro y contras en la aplicación de las medidas cautelares.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se presenta de manera simple y objetiva lo que se encontró una vez aplicado el instrumento de recolección de datos a 05 operadores de Derecho, en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez Chiapas: Juez de Control, Asesor jurídico, Defensor de Oficio, Abogado Particular y Ministerio Público.

Cabe recalcar y hacer énfasis que todas las respuestas, aunque sean de si y no fueron precedidas de la opinión personal del entrevistado, es decir en más de una ocasión la respuesta tuvo ciertos matices a tomar en cuenta y que serán objeto de un desglose amplio y profundo en el apartado de discusión.

Tabla 1

Con la reforma Penal de 2008 ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

	Si	No	Porcentaje
Juez de Control	X		
Asesor Jurídico	X		
Abogado Particular	X		
Ministerio Público	X		
Defensor de Oficio	X		
TOTAL			100%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: De los cinco operadores de Derecho que se han entrevistado, siendo éstos desde diversas aristas, uno en la administración de Justicia (Juez de Control), uno que es el titular de la representación social (Ministerio Público), otro que representa a la víctima (Asesor jurídico) así como el que representa al imputado (Abogado particular) y por último el operador jurídico que entra en escena cuando el imputado no designa abogado particular el (Defensor de Oficio), todos han sido coincidentes en el hecho de acotar que México ha hecho bien en pasar de un sistema inquisitivo escrito a uno oral adversarial y que precisamente con esto el país así como el sistema Judicial ha dado un paso importante en cuanto administración de Justicia se trata.

Tabla 2

¿La sociedad palma este cambio?

	Si	No
Juez de Control	X	
Asesor Jurídico		X
Abogado Particular	X	
Ministerio público	X	
Defensor de Oficio	X	
PORCENTAJE	80%	20%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: De los cinco operadores de Derecho que se han entrevistado, la mayoría (con sus matices) creen que la sociedad sí que percibe el cambio para bien que ha traído la

Reforma penal desde 2008. Por el contrario, un voto (el del asesor jurídico) cree que la sociedad no siente que el Sistema Jurídico Penal haya cambiado en pro de la Justicia.

Tabla 3

¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

	Si	No
Juez de Control	X	
Asesor Jurídico	X	
Abogado Particular	X	
Ministerio Público	X	
Defensor de Oficio	X	
PORCENTAJE	100%	0%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: De los cinco operadores de Derecho que se han entrevistado, todos (con algunas reflexiones puntuales) creen que nuestro sistema jurídico penal mexicano si es garantista de derechos Humanos para todas las partes que intervienen en un Juicio Oral.

Tabla 4

¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

	Si	No



Juez de Control	X	
Asesor Jurídico	X	
Abogado Particular	X	
Ministerio Público	X	
Defensor de Oficio	X	
Porcentaje	100%	0%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Los cinco entrevistados consideran que este sistema penal es garantista tanto en lo general como en lo particular (incluyendo medidas cautelares).

Tabla 5

¿Se ha abusado de la prisión preventiva?

	Si	No
Juez de Control	X	
Asesor jurídico	X	
Abogado Particular	X	
Ministerio Público	X	
Defensor de Oficio	X	
PORCENTAJE	100%	0%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Pese a que los cinco operadores jurídicos piensan que este sistema jurídico penal mexicano es garantista de los Derechos Humanos, paradójicamente por unanimidad de nueva cuenta creen que se ha abusado de manera importante con la prisión preventiva como medida cautelar.

Tabla 6

Causas penales en el 2023

	Causas Penales	Prisión preventiva	Porcentaje
Juez de Control	311	60	19.29%
Asesor Jurídico	15	15	100%
Abogado Particular	19	14	73.68%
Ministerio Público	90	66	73.33%
Defensor de Oficio	144	55	38.19%

Nota: Esta tabla muestra la percepción categórica de la opinión de cinco operadores de derecho en el Distrito Judicial de Comitán de Domínguez. Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: En 3 operadores del Derecho podemos observar porcentajes en relación a la prisión preventiva por encima del 50%, incluso en uno se advierte un 100%. Así pues, en los otros dos entrevistados pese a que el porcentaje es menor son de 19 y 38 respectivamente.

## DISCUSIÓN

Es importante señalar que los juristas que amablemente fueron objetos de entrevista, son profesionistas con alta reputación y honorabilidad, reconocidos por la comunidad jurídica Comiteca e incluso de la región. Se menciona lo anterior en virtud que no se debe de olvidar en ningún momento el hecho que, de manera general, más allá que desde luego hay datos duros el tema en si propuesto en esta investigación no deja de ser algo subjetivo para el que emita una opinión, aunque esta sea altamente calificada.

De ahí pues que partimos con una interrogante aparentemente sencilla, como lo es la siguiente:

° Con la reforma Penal de 2008 ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

La respuesta fue unánime, todos dijeron que, si, y yendo un poco más allá de lo categórico que ya se ha plasmado en la tabla número 1, al leer la fundamentación que expresan nos encontramos con cosas como que parte de este paso en pro de la administración de justicia se deben a cosas como por ejemplo que ahora las audiencias son videograbadas, (principio de publicidad, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Resaltaron el hecho que el Juez que resuelve será ante uno que no haya conocido del caso previamente, tal y como lo establece la fracción IV del apartado A. De los principios generales del mismo ordinal 20 de la Carta Magna.

Por otro lado, también señalan el hecho que los sistemas jurídicos más eficaces alrededor del mundo (Derecho comparado) son orales y que por lo tanto México no podía ser la excepción.

A título personal, estoy de acuerdo con todas las acotaciones por parte de los operadores de Derecho entrevistados, creo firmemente que antes de 2008 el sistema Penal era un sistema

oscuro, dictatorial y en el que tanto la víctima del delito, así como el imputado sufrían sistemáticamente violaciones procesales como de Derechos Humanos.

En ese sentido, muchos autores como Morales Marín opinaban al respecto en los años 2008 cuando resultaba inminente la entrada en vigor del nuevo Proceso Penal en México lo siguiente: “Se puede sostener que el nuevo pensamiento jurídico-penal nace en los países con un sistema penal tradicional escrito como una búsqueda de los beneficios de una justicia sensible a las necesidades del mundo globalizado en que vivimos. Es cierto que años de tradición escrita no pueden eliminarse de un día para otro; la implementación del sistema penal adversarial requiere, en primer término, una heurística axiológica profunda, formando una sociedad de personas “libres de miedos”, en particular a la sujeción del desempleo, a la falta de oportunidades, a la inseguridad, a la crisis educativa que se observan actualmente en México. Resulta indispensable romper paradigmas, inventariar esquemas y formas nuevas de pensamiento, un cambio cultural basado en las ideas progresistas y positivas, así como crear estructuras jurídicas sólidas, apoyadas, sí, en las clásicas teorías del delito y procesalistas, pero adaptadas de manera diferente, sin complejos y sentimientos de inferioridad. En una palabra, hace falta que la justicia sea asequible para todos. Comienzo por decir que “como está indicado por la experiencia jurídica generalizada, la sentencia justa se fundamenta en el precedente de un debate y un esclarecimiento que las partes adelantan oralmente acerca del caso objetivo de litigio. En realidad, el estudio de la justicia, como auténtica axiosofía, señala que su ejercicio judicial debe estar regido por reglas derivadas de la razón” (Morales Marín, 2003 p. 77).

Me parece importante resaltar la visión de este jurista en un punto, él es firme al señalar que es cierto que años de tradición escrita no pueden eliminarse de un día para otro, y traemos esto a colación ya que uno de nuestros entrevistados matizo su respuesta desde esta perspectiva, ya que enfatizó en el hecho que derivado de nuestra idiosincrasia y cultura jurídica ha costado mucho el poder adaptarse al sistema oral y que en esa transición ha habido errores

garrafales, mediáticos y muy graves en materia de administración de Justicia, pero que sin embargo eran cuestiones necesarias y que tenían o tienen que pasar para acabar de cerrar esta transición.

Por último, para cerrar este apartado de discusión en relación a esta pregunta, nos gustaría señalar lo que estipula el numeral 20 de nuestra Carta Magna: El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de Publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Principio de Publicidad: Nos encanta la definición y explicación de este principio a través de Reyna Sánchez Sifriano, porque creemos le da esa perspectiva de “transición” de un sistema a otro, ella acota lo siguiente: “Tanto en el Sistema Penal Inquisitorio como en el Sistema Penal Inquisitorio Mixto se presenta una de las aberraciones más grandes para violentar la dignidad humana, así como la integridad mental y física de quienes por cuestiones circunstanciales y en ocasiones involuntarias se encuentran en el escenario de la procuración e impartición de la justicia penal como victimarios, y se les identifica como delincuentes sin haber recibido sentencia condenatoria. Ello implica la ausencia de las garantías fundamentales de audiencia, de seguridad jurídica, de los derechos de presunción de inocencia, del debido proceso legal, etc., toda vez que quienes se encuentran en dicho supuesto no han tenido el derecho de ser escuchados, de conocer sobre qué se les acusa, quién los acusa y qué pruebas tienen en su contra para poder defenderse, todo lo cual se evitará en la medida que se difunda y fortalezca el conocimiento sobre el principio de publicidad procesal. Incuestionablemente, dichas atrocidades en el Sistema Penal Inquisitorio Mixto se alejan cuando en el Sistema Penal Acusatorio Adversarial, a través de los juicios orales, se establece como principio sine qua non a la publicidad procesal que se torna en un principio estructural del Garantismo en la procuración e impartición de la justicia penal.

Arbitrariedad en las actuaciones judiciales y vinculándose igualmente con su derecho de defensa; mientras que la segunda, la publicidad externa, estaría orientada, como una suerte de

principio programático, a la posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento. A este respecto, se presentará una doble impronta: individual u orientada a garantizar un juicio justo y colectivo en relación con el control de las actuaciones judiciales por parte de la ciudadanía, teniendo su principal ámbito de actuación el derecho a la libertad informativa. La garantía de publicidad es la que asegura que los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo, del imputado y su defensor.” (Sánchez Sifriano, 2009, pp. 151-152.).

Principio de Contradicción: Nos permitimos señalar lo que Norberto nos dice al respecto de este principio que rige el sistema penal; “la palabra contradicción, proviene del vocablo latín *contradictio-onis*, del verbo *contradicere*, que es igual a *contradecir*, la segunda acepción que aparece en el diccionario de la Real Academia Española se define como afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen, por lo que se puede afirmar que el principio de contradicción, se torna jurídico en el momento de ser inherente a otro postulado, como lo es el derecho a una defensa adecuada, dentro de un proceso jurídico dotado de garantías constitucionales; según este postulado, todo el trámite procesal está presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios. Por lo que se puede aducir, que el proceso es la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminado a velar por los intereses que representa.

Una garantía de singular importancia como es el derecho de defensa en cada parte del procedimiento y durante todo el proceso que se lleva a cabo, trae consigo la necesidad de acceder y garantizar en sí mismo el principio de contradicción, el proceso no puede entenderse como un monólogo del Juez, sino como un diálogo abierto, entre los diversos intervinientes en su calidad de partes, sujeto a acciones y reacciones a ataques y contrataques. Por estos motivos

se le ha denominado también como de bilateralidad, de controversia, o de carácter dialectico del proceso”. (Christian Norberto, 2014, pp. 62, 63).

Principio de Concentración: Los actos procesales esenciales estarán concentrados en un número reducido de audiencias o de actuaciones procesales.

Principio de Continuidad: Las audiencias se tramitarán en forma continua cuando las actuaciones judiciales son realizadas de manera ininterrumpida en actos sucesivos.

Principio de inmediación: Tal y como lo define Amador Castro: “el principio de inmediación como regla, principio o máxima implica en que el órgano jurisdiccional debe presidir las audiencias estableciendo contacto directo a través de sus sentidos con los sujetos partes en el procedimiento penal y de esa forma el juzgador logre compenetrarse y captar de todos los aspectos que se viertan en el proceso penal con el objeto de llegar al esclarecimiento de los hechos y ello le permita dictar sentencia en el sentido que corresponda. En este sentido la inmediación tiene por objeto asegurar que el juez o tribunal de enjuiciamiento tengan intima vinculación personal con los sujetos partes o los órganos de prueba vertidos en el proceso, con la finalidad de que todas las alegaciones y aportaciones puedan ser percibidas por el juzgador y con ello conozca su contenido desde su origen hasta el momento de dictar una sentencia”. (Amador Castro, 2017, p. 20).

Me permití citar las definiciones de éstos cinco principios ya que los 5 entrevistados y a título personal también lo creo, que, al ser estos rectores de todo un sistema penal, no solo permiten, sino que garantizan un proceso penal más limpio, transparente y protector de Derechos Humanos. Ojo, estos principios se tienen que ver desde el plano conjunto y nunca de manera separada es decir todos tienen que ser aplicados y/o llevados a cabo en un asunto judicial, es decir son principios interdependientes.

La siguiente interrogante a los operadores de Derecho que fueron objeto de entrevista, fue la siguiente: ¿La sociedad palma ese cambio? Y, la mayoría tuvo a bien responder que sí, quizás algunos matizando un poco más que otros, pero la mayoría cree que nuestra sociedad percibe un mejor Sistema Jurídico Penal.

Acá a título personal creemos que en general el sistema efectivamente ha dado un paso al frente, si creemos que México debía de cambiar a un sistema oral con los principios rectores que ya hemos multicitado, como el de publicidad, concentración, inmediación, contradicción y continuidad. Pero además no podemos perder de vista a muchos otros como el de presunción de inocencia, igualdad entre las partes, legalidad, juicio previo, debido proceso, entre otros. Todo esto hace hoy nuestro sistema penal, un sistema más fuerte, con menos impunidad y poco a poco van quedando en el olvido las viejas prácticas del antiguo sistema tradicional.

Pero por otro lado también es necesario señalar o matizar que si bien si se dio un paso al frente en materia de administración de Justicia, también es cierto que queda mucho por hacer, mucho por trabajar y mucho por abonar al actual sistema, ejemplos pueden existir y ponerse de manifiesto muchos y de manera rápida: el actuar de las fiscalías al momento de investigar los delitos, especializar a las policías, abogados postulantes con una sensibilidad al deber de justicia y lealtad para con sus clientes, jueces que dejen de estar en el foco del ojo público por su actuar, solo por plantear algunos y desde luego el que en esta investigación se propone, acá sostenemos que la implementación de la prisión preventiva en México ha rebasado por mucho los estándares previstos que se vendían antes de la reforma de 2008, no debemos de olvidar que no solo la jurisprudencia, la doctrina y la misma ley señalan a la prisión preventiva como la medida más dura que se le puede aplicar a una persona que es objeto de una investigación, pero no solo eso, todas las fuentes de Derecho señaladas dos renglones arriba (ley, jurisprudencia y doctrina) también nos dicen que la prisión preventiva deberá de ser utilizada como excepción a la regla y solo y cuando las demás no sean suficientes para hacer que el imputado comparezca a juicio.



En virtud de lo antes expuesto, resumimos y concluimos en relación a la interrogante planteada: que desde luego que nuestro sistema penal al pasar de ser inquisitivo y escrito a uno oral y adversarial ha mutado y en ese sentido se codea con los mejores sistemas del continente, pero que por otro lado tiene tópicos o puntos específicos a mejorar y sin duda la prisión preventiva y su manera de implementarla es uno de ellos.

A la siguiente interrogante planteada a nuestros diversos operadores de Derecho que consistía en que nos dijeran desde su punto de vista si nuestro sistema jurídico penal mexicano es garantista de Derechos Humanos, todos por unanimidad respondieron que sí, todos son de la idea y concepción que nuestro sistema jurídico penal es garantista de Derechos Humanos de manera global y entendiendo a todos los implicados o sujetos de Derecho que tienen lugar a un juicio.

Sabemos que México es un país que vive en un estado de Derecho y que en ese sentido los tres poderes que existen en nuestro país así como los tres niveles de gobierno pugnan por que ese estado de Derecho cada vez sea más fuerte, suscribiendo diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, realizando políticas públicas en materia de seguridad y en todo este eje de Derecho que estamos comentando, el derecho penal es un pilar para garantizar todas estas cuestiones, nosotros sostenemos que de manera general efectivamente nuestro sistema penal visto como un todo (proceso) es cada día más garantista de Derechos Humanos, tanto como para las víctimas de los delitos, como para la persona a la que se le sigue una investigación por hechos con apariencia de delito. Sin embargo, y sin temor a sonar incongruentes también sostenemos que hay cuestiones en específico en las que, sí, el Derecho penal está siendo violatorio de Derechos Humanos, por ejemplo, al momento de dictar las medidas cautelares, cuestión que tiene lugar en la audiencia inicial y que en la mayoría de los casos acompaña (esta medida) al imputado en el proceso hasta una sentencia.

Y precisamente en esas cuestiones específicas que tanto venimos señalando que deben de ser objeto de estudio y análisis para lograr cambios de planteamientos, así como de aplicación se les pregunto a los operadores de Derecho ¿Si esas garantías hacia los Derechos Humanos se observan también en la aplicación de las medidas cautelares?

De nueva cuenta tanto el juez de control, como el asesor jurídico, el abogado particular, el defensor de oficio y el Ministerio público contestaron que sí, que las garantías que el proceso penal otorga a los Derechos Humanos también se extiende al momento en que los jueces aplican las medidas cautelares a un imputado, desde luego que cada uno manifestó sus razones en base a su experiencia y conocimiento en este sistema, sin embargo acá le decimos al lector que no estamos de acuerdo, y partimos de la base que en México existen solo dos figuras de prisión preventiva; la oficiosa y la justificada, en la primera no entramos a debate ya que el 19 Constitucional es bastante claro al señalar que de la lista de delitos que se menciona en dicho numeral al ser considerados graves, operara la prisión preventiva oficiosa, dichos delitos son: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la Armada y la Fuerza Aérea así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad, y la salud.

En todo el catálogo del 19 constitucional (delitos graves) el legislador ha sido muy puntual en decir éstos delitos son delitos graves y por lo tanto merecen prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, el legislador ha hablado o se ha pronunciado de manera categórica sin dejar

lugar a dudas, ahí sí que el juez no debe ni puede admitir alegatos en contrario por ninguna de las partes en el sentido que al imputado en un proceso penal no se le aplique dicha medida cautelar cuando se le esté investigando por alguno de los muchos delitos que ofrece el catálogo ya citado.

Pero en dónde si hay debate y en donde se está abusando en la aplicación de esta medida es en todos los demás delitos que no son considerados graves y que por alguna u otra cuestión, nosotros le decimos “automatismos” por parte de todos los operadores del Derecho. El Juez que la otorga, concede y falla a favor de dicha medida, el Ministerio Público que siempre la solicita al igual que el asesor jurídico e incluso el defensor particular o de oficio que no combate mediante el principio de contradicción, y sobre todo bajo el de presunción de inocencia el que no deba de aplicársele esa medida cautelar a su patrocinado.

Es de vital importancia a estas alturas de la investigación, hablar de la proporcionalidad en la institución de las medidas cautelares, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. encontramos este tópico en el artículo 156, que a la letra dice: El Juez de Control al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá de tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de los dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por el personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable

En la resolución respectiva, el juez de Control deberá de justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Artículo que es bastante trascendental en la investigación propuesta, ya que de la interpretación del mismo se puede decir que la solicitud y análisis sobre la imposición de medidas cautelares en el proceso penal esta sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales y el debate que sostengan las partes en la audiencia respectiva en términos de los artículos 153 a 171 de ese ordenamiento procesal y con base en los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

Por tanto, la decisión sobre qué medida cautelar se ha de imponer debe ser resultado de ese procedimiento.

Queda claro que a la luz de muchos e incluso a los ojos de muchos doctrinarios y juristas destacados sí que hay un problema al momento de aplicar las medidas cautelares, la facilidad con la que se le dicta a un imputado la prisión preventiva es alarmante, pro la dureza de la pena, por el impacto social que produce y por los estragos en otras áreas y/o ramas de aplicación del Derecho (Derecho penitenciario) por ejemplo.

¿Se ha abusado de la prisión preventiva? Fue la pregunta puesta sobre la mesa hacia nuestros entrevistados, oh sorpresa nuestra, se mantuvo la unanimidad, pero a favor del sí, todos los Operadores del Derecho respondieron afirmativamente ante la interrogante. Y lo primero que se nos viene a la mente es ¿Nuestros entrevistados están cayendo en incongruencia? Porque no puedes sostener que la aplicación de las medidas cautelares es bajo los parámetros de los Derechos Humanos y por otro lado apuntar que si hay un abuso histórico en este apartado.

Históricamente ha existido y sigue existiendo abuso de la prisión preventiva y se ha vuelto una costumbre no escrita el hecho que algo que debería ser excepción (así lo marca la ley, la jurisprudencia e incluso la doctrina) en los Tribunales se utiliza como regla. Y para desgracia de

nuestro país y desde un punto de vista social, sostenemos que este abuso lo sufren los sectores económicos más débiles en el escalafón de las clases sociales, de ahí que desde este espacio se propone a) dotar de mayor presupuesto a los poderes judiciales de los estados para aplicar de manera más recurrente la fracción XII del arábigo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la localización de dispositivos electrónicos. ¿Por qué esta medida es tan poco utilizada en los Tribunales del Sur sureste mexicano?

El último tópico solo confirma el problema planteado en esta investigación, el porcentaje de causas penales que en el último año tuvieron como medida cautelar la prisión preventiva, es demasiado alto, tres operadores de Derecho de los 5 que fueron entrevistados, rebasan el 70% de la prisión preventiva, números que dejan en claro que esta medida no es utilizada como excepción sino como regla.

Desde el inicio de la presente investigación en apartados anteriores hemos venido señalando lo que acota el jurista Ramírez, quien también se postula en relación a este tema de la siguiente manera:

“Como se menciona en las observaciones generales 35 de 2014 de la ONU, entre algunos ejemplos de privación de la libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el arraigo, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, al arresto domiciliario.

Frente a la restricción de la libertad por causa de acción penal, surge la necesidad de proteger otros derechos interdependientes, entre ellos el derecho de acceso a la justicia cobra relevancia, sobre todo el respeto a las garantías judiciales del debido proceso y el Derecho a la presunción de inocencia.

Tomando como referencia que en México, se restringe la libertad personal de manera física y de manera oficiosa, cuando existen imputaciones de delitos que prevean la pena de

prisión; resulta alarmante que de acuerdo al estudio realizado por México Evalúa en 2013, el 95% de los delitos preveían como pena, la privativa de la libertad, esta contribuye a que el Ministerio Público pueda solicitar esta medida cautelar en la generalidad de los casos de acuerdo al artículo 19 constitucional (CPEUM), lo que en consecuencia produce un uso excesivo de la medida excepcional de la prisión preventiva.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone “solo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva...” La prisión preventiva impuesta inicialmente como medida cautelar para asegurar la presencia del acusado en el proceso penal, cuando rebasa en su duración los límites constitucionales y convencionales, estamos al borde de la pena anticipada y la violación inminente del derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, la violación del plazo razonable por dilaciones procesales y el no respeto de las garantías judiciales del debido proceso, se traducen en su sentido más inequívoco en la denegación de acceso a la Justicia, al dejar indefenso al imputado frente al titánico aparato Judicial del Estado.

¿Cuál es la responsabilidad del Estado cuando el Sistema Judicial sistemáticamente priva de la libertad a un acusado, por 16 años, sin determinar su inocencia o su culpabilidad? Evidentemente en 16 años de prisión preventiva se ha violentado estrepitosamente el plazo razonable y con ello se ha trasgredido la presunción de inocencia al sujetar al procesado a una pena anticipada.

¿Se puede hablar de Estado de Derecho cuando sistemáticamente y estructuralmente se niega el acceso a la Justicia, como resultado a las violaciones al debido proceso de los justiciables en un plazo que se excede de lo que se puede llamar razonable?” (p. 159, 160)

## CONCLUSIONES

Es importante partir del hecho que lo que se busca en el presente trabajo de investigación es dejar acreditado el uso excesivo de la prisión preventiva en nuestro sistema jurídico penal mexicano. Y una vez dicho lo anterior necesitamos dejar asentado que tipos de prisión preventiva existen de acuerdo a nuestros cuerpos normativos, lo que nos deja que existen dos: la prisión preventiva oficiosa y la justificada, la primera se actualizara en aquellos delitos que contempla el artículo 19 constitucional, que son los considerados graves y en tal virtud el legislador dejó en claro que en tratándose de éstos delitos operara la prisión preventiva oficiosa, la cual ni siquiera admitirá lugar a debate en la celebración de la audiencia inicial. Por otro lado, la prisión preventiva justificada, ésta medida serán susceptibles todos los delitos excluyendo el catálogo del 19 Constitucional, sin embargo de acuerdo a lo dicho por la doctrina, la jurisprudencia y la ley ésta medida deberá ser utilizada como excepción y no como regla, es decir, únicamente en aquellos casos en los que ninguna de las 13 medidas garantice la comparecencia del imputado a juicio y que desde luego el riesgo de fuga sea alto, solo entonces, el Ministerio Público o en segundo plano el asesor jurídico de la víctima podrán solicitar como medida cautelar la prisión preventiva justificada, desde luego atendiendo a los principios de contradicción y de igualdad entre las partes la defensa podrá contradecir y debatir dicha solicitud. Luego entonces, en la praxis nos encontramos con automatismos por parte de los operadores jurídicos, como el de los Ministerios Públicos que casi por “costumbre” solicitan casi siempre la prisión preventiva justificada, cuestión que es homologa con lo hecho por los asesores jurídicos y los jueces suelen conceder sin más, esto no lo decimos a la ligera demostramos datos a lo largo de la investigación, como por ejemplo las diversas entrevistas a diferentes operadores jurídicos, en donde queda patente el hecho que los porcentajes de prisión preventiva justificada para cada operador jurídico en la anualidad de 2023 son altísimos, por lo que podemos concluir sin temor a equivocarnos que el problema existe, es real y que algo que debe ser excepción en la práctica es regla, concluimos de igual manera

que del amplio catálogo de medidas cautelares que ofrece el arábigo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales muchas de esas medidas han caído en el completo olvido o poco, muy poco uso, ejemplo: la fracción XII la colocación de localizadores electrónicos, ¿Falta de presupuesto? Si, desde luego que sí, es bien sabido el colapso por el que atraviesa nuestro aparato judicial.

Así pues, concluimos que son varios los factores que crean este problema y que a la vez esta circunstancia es creadora de más problemas, el crecimiento de la población en los centros penitenciarios es alarmante, golpe colateral del problema planteado en el presente trabajo. De ahí que sostenemos es necesario que se voltee a ver un problema real y grave en nuestra comunidad jurídica.

No queremos dejar de hacer mención de las circunstancias que rodearon al presente trabajo de investigación, ya que de acuerdo al programa PIGA, los tiempos marcados han sido bastante cortos y en ese sentido no hemos profundizado todo lo que hubiésemos querido en el tema, porque además creemos que esta asignatura da para mucho más, sin embargo creemos que si es una investigación de calidad que nos deja con ganas de seguir escudriñando en la aplicación de las medidas cautelares en esta área de Derecho, y que en un futuro análisis podamos averiguar cómo se están aplicando en otros Distritos Judiciales.

Por otro lado, esta investigación nos ha ayudado a comprender que nuestro sistema jurídico penal mexicano no es perfecto, pero que de alguna manera está en constante cambio buscando precisamente eso: ser perfectible. Y desde acá se insiste que la manera de lograrlo es que desde la trinchera de cada operador jurídico se trate de cumplir a cabalidad con la función encomendada. Sin dejar de lado a los legisladores que son de alguna manera quienes establecen las reglas de juego, dictando términos, principios y bases que rigen al procedimiento y siendo ellos quienes también en determinado momento tienen la facultad y obligación de hacer las reformas pertinentes que ayuden a seguir transformando y mejorando a nuestro sistema penal.



## BIBLIOGRAFIA

1.- Amador Castro A. (2017), El principio de inmediación en el sistema penal acusatorio. Universidad Autónoma de Baja California del Sur.

2.- Ángel Arteaga M. (2020). La prisión preventiva en el sistema acusatorio mexicano. Universidad Anáhuac de México.

3.- (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 9/11/2022, art. 14)

Menciones subsecuentes:

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 15)

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 16)

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 17)

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 18)

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 19)

(CPEUM, 9/11/2022, ART. 20)

4.- Código Nacional de Procedimientos Penales (2014, 05 de marzo) Diario Oficial de la Federación. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Menciones subsecuentes

(CNPP, 05/03/2014, art. 155)

(CNPP, 05/03/2014, art. 156)

(CNPP, 05/03/2014, art. 211)

(CNPP, 05/03/2014, art. 108)

(CNPP, 05/03/2014, art. 112)

(CNPP, 05/03/2014, art. 115)

(CNPP, 05/03/2014, art. 122)

(CNPP, 05/03/2014, art. 132)

(CNPP, 05/03/2014, art. 133)

5.- Constantino Rivera C. (2009) El proceso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano. Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla.

6.- Hernández Aguirre N. (2014), reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio. UAEM.

7.- Jiménez Ojeda Omar David. (2020), Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales.

8.- Moreno Sánchez J. (2021). La prisión preventiva oficiosa en México. Revista digital de Ciencias Penales.

9.- Quintana Navarrete M. (2019). Determinantes de la Sentencia: detención en flagrancia y prisión preventiva en México. Latin American lawreview.

10.- Sánchez Sifriano R. (2009), Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

11.- Salazar Quiñonez A. (2021). Medidas cautelares en materia penal retos y perspectivas.

12.- Urosa Ramírez G. (2015). El juicio Oral Penal

## Anexos

Entrevista a asesor jurídico:

1.- Con la Reforma de 2008 y esta conversión del sistema escrito inquisitivo al sistema oral adversarial, ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

Respuesta: Si, porque ahora los juicios, las audiencias importantes están videograbadas por lo que hace más difícil las viejas prácticas que se solían realizar en el anterior sistema.

2.- ¿La sociedad palma este cambio?

Respuesta: Quizás no del todo, porque la sociedad en general no tiene la cultura jurídica de otros países.

3.- ¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

Respuesta: Si, igual se tienen que entender muchos factores que escapan propiamente de lo jurídico, y que incluso tienen que ver con temas de políticas públicas que tienen un impacto con el tema de la justicia, pero a pesar de eso creo que si.

4.- ¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

Respuesta: Si, al final de cuentas es un juez que mediante el estudio del caso en particular determina cual medida emplear.

5.- ¿Qué piensa de la prisión preventiva como medida cautelar?

Respuesta: Que es necesaria, pero que tiene que existir racionalidad al momento de aplicarla.

6.- ¿Se ha abusado de esta medida en particular?

Respuesta: Si, bastante.

7.- ¿Por qué cree que se ha abusado de la prisión preventiva?

Respuesta: Por la falta de cultura jurídica, pero no solo de los operadores jurídicos, sino por parte de la misma sociedad, mira, por ejemplo tu mandas actualmente a citar a x persona al Ministerio Público y la gente ya no va, no hay ese deseo o esa creencia en el aparato judicial y al no existir eso por ende la administración de justicia es mala.

8.- ¿Cuántas veces ha servido como asesor jurídico en el año de 2023 y lo que llevamos de este 2024?

15 veces

9.- ¿Usted como asesor jurídico en cuántas de esas 15 veces pidió como medida cautelar la prisión preventiva?

Respuesta: En las 15

10.- ¿Por qué en todas pidió esa medida?

Porque en esas 15 audiencias mi deber era proteger al máximo a las víctimas que habían sido agraviadas en la comisión de un delito.

Entrevista a Ministerio Público:

1.- Con la Reforma de 2008 y esta conversión del sistema escrito inquisitivo al sistema oral adversarial, ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

Respuesta: Si, los mejores sistemas de administración de Justicia en el mundo en materia penal son orales y era importante que México diera ese paso.

2.- ¿La sociedad palma este cambio?

Respuesta: Si, la sociedad puede y debe de estar tranquila con el sistema de Justicia, en términos generales funciona bien.

3.- ¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

Respuesta: Desde luego que sí, más ahora que antes.

4.- ¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

Respuesta: Si, en general en todo el proceso.

5.- ¿Qué piensa de la prisión preventiva como medida cautelar?

Respuesta: Que es un mal necesario.

6.- ¿Se ha abusado de esta medida en particular?

Respuesta: Si, pero te repito es un mal necesario, todo sistema tiene sus defectos y/o deficiencias y en este sistema e incluso en el anterior las medidas cautelares son lesivas de derechos humanos, pero son necesarias, porque al final de cuentas tutelan creo a un bien jurídico mayor, la administración de justicia, pero que si tú desmenuzas lo que implica la administración de justicia, son muchas cosas (derechos de la victima, paz y estabilidad social, en materia de seguridad entre muchas otras cuestiones).

7.- ¿Por qué cree que se ha abusado de la prisión preventiva?

Respuesta: Por las cuestiones de seguridad en el país, cada vez esta peor.

8.- ¿Cuántos asuntos a tenido en el año de 2023 y lo que llevamos de este 2024 que se hayan judicializado?

90.

9.- ¿Usted como Ministerio Público en cuántas de esas 90 veces pidió como medida cautelar la prisión preventiva?

Respuesta: En 66

10.- ¿Por qué pidió en esos 66 casos esa medida?

Primero que nada hay que puntualizar que de las 66 causas penales 26 eran delitos graves, es decir la prisión preventiva opera de manera oficiosa y en los otras 40 causas penales porque consideramos que la prisión preventiva estaba justificada debido a cada caso en particular.

Entrevista a Juez de Control:

1.- Con la Reforma de 2008 y esta conversión del sistema escrito inquisitivo al sistema oral adversarial, ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

Respuesta: Si, desde luego que si, pero vamos, en muchos sentidos. Antes el sistema era escrito al 99% las audiencias estaban lejos de tener de la solemnidad que tienen ahora y los jueces se pronunciaban leyendo expedientes, ahora todo el procedimiento es diferente las audiencias son orales y con la solemnidad debida, los jueces presenciamos de primera mano los argumentos de las partes al igual que el desahogo de las pruebas, tienes que tomar en cuenta también que a lo largo del proceso intervienen dos jueces, lo que provoca que el que resuelve no tiene conocimiento del asunto y por lo tanto no esta contaminado de nada sino hasta la celebración de la audiencia de Juicio Oral.

Es importante señalar que ahora el sistema es más garantista de los Derechos Humanos en general tanto para la victima como para la persona que esta siendo objeto de una investigación, además que bajo los principios que rigen a todo el sistema se garantiza el cumplimiento de lo ya mencionado.

2.- ¿La sociedad palma este cambio?

Respuesta: Debería, es difícil contestarte a esta pregunta porque al final de cuentas la sociedad somos todos y cada quien tendrá su opinión, pero creo que en términos globales te respondería que sí.

3.- ¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

Respuesta: Por supuesto que si, digo ya mencione algo en la primera pregunta, pero reitero si, totalmente si, la Constitución Mexicana en concordancia con su ley reglamentaria (Código Nacional de Procedimientos Penales) garantiza un abanico muy grande de Derechos para los sujetos implicados en un proceso penal y ese tenor nuestra ley cumple, sin embargo no podemos olvidar que somos seres humanos los que son parte de todo este entramado judicial y ahí si que dependemos de la ética y del buena actuar de todos los operadores judiciales.

4.- ¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

Respuesta: Si, en todo el proceso, porque por particular que sea la cosa que se solicite y por ende se resuelva deberá estar ajustada a Derecho y bajo los principios que rigen a nuestro sistema penal.

5.- ¿Qué piensa de la prisión preventiva como medida cautelar?

Respuesta: Que es una más de las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico y que se deberá de aplicar con responsabilidad, es conocido por todos los juristas que esta medida es una excepción y no una regla, claro sin tomar en cuenta a este comentario los señalados por le 19 constitucional, pero bajo esos parámetros habrá que ser utilizada.

6.- ¿Se ha abusado de esta medida en particular?

Respuesta: Si, pero depende desde que arista se vea. Los sociólogos igual dirán que el abuso ha sido escandaloso, un Ministerio Público quizás dirá que ese abuso esta justificado, desde mi percepción te dijo que si, pero que los índices indican que esta situación va para abajo.

7.- ¿Por qué cree que se ha abusado de la prisión preventiva?

Respuesta: Es un tema complejo, me parece que es algo que enviste a una cuestión histórica, es decir históricamente México ha sufrido del exceso de prisión preventiva pero creo que es un tema que va a menos.

8.- ¿Cuántas causas penales resolvió en relación a medidas cautelares en el año de 2023 y lo que llevamos de este 2024?

311 causas penales

9.- ¿Usted como Juez de control en cuántas de esas 311 veces obsequio como medida cautelar la prisión preventiva?

Respuesta: Tengo que decirte que de esas 311 causas penales 77 eran por delitos graves y de los 234 restantes no en todos solicitaron la prisión preventiva como medida cautelar, por otro lado varias causas penales fueron motivos de autos de no vinculación a proceso, te diría que aproximadamente en 60 casos obsequie la medida.

10.- ¿Por qué obsequió esa medida?

Las obsequie por estar fundadas en derecho, mi deber como juez es escuchar los alegatos de ambas partes atendiendo al principio de igualdad entre ellas y una vez que escuchas y meditas tomas la decisión acorde a derecho.

Entrevista a defensor público:



1.- Con la Reforma de 2008 y esta conversión del sistema escrito inquisitivo al sistema oral adversarial, ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

Respuesta: Si, en general se pueden decir muchas cosas pero para mi la que mas vale, ahora hay más certeza jurídica.

2.- ¿La sociedad palma este cambio?

Respuesta: Si

3.- ¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

Respuesta: Si, pero también lo era el anterior, siempre se ha procurado proteger a los Derechos Humanos, es decir en cualquier época.

4.- ¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

Respuesta: Si, en todo el proceso.

5.- ¿Qué piensa de la prisión preventiva como medida cautelar?

Respuesta: Que aunque puede llegar a ser lesiva de Derechos Humanos es parte de nuestra legislación y en ese sentido los legisladores han sentido la necesidad de contemplar a dicha figura.

6.- ¿Se ha abusado de esta medida en particular?

Respuesta: Definitivamente si, muchísimo.

7.- ¿Por qué cree que se ha abusado de la prisión preventiva?

Respuesta: Porque creo yo es lo más fácil de implementar para cumplir el cometido de lo que es una medida cautelar.

8.- ¿Cuántas veces a servido como defensor de oficio en el año de 2023 y lo que llevamos de este 2024?

144 veces

9.- ¿Usted como defensor de oficio en cuántas de esas 144 veces se fijó como medida cautelar la prisión preventiva?

Respuesta: En 55

10.- ¿Por qué cree que se da esa cifra tan elevada?

Porque regularme es la solicitud que siempre hace el Ministerio Público.

Entrevista a Rafael Maldonado Morales:

1.- Con la Reforma de 2008 y esta conversión del sistema escrito inquisitivo al sistema oral adversarial, ¿Dimos un paso a favor en materia de administración de Justicia?

Respuesta: Si, se dio un paso, pero que desafortunadamente esta reforma debido a la costumbre histórica del proceso penal en nuestro país, esta generando muchos problemas precisamente en cuanto a la procuración y administración de Justicia, en virtud de que se puede apreciar que en el sistema actual los presuntos responsables de algún delito obtienen su libertad con facilidad.

2.- ¿La sociedad palma este cambio?

Respuesta: No, porque la sociedad no es perito en Derecho.

3.- ¿Es nuestro sistema jurídico penal mexicano garantista con los Derechos Humanos?

Respuesta: Si, pero con la excepción de que no se cumplen con ciertas características en virtud de que las comisiones de Derechos Humanos únicamente pueden hacer recomendaciones a las autoridades correspondientes y las cuales dichas autoridades no la hacen efectiva, sino que queda al árbitro discrecional de las autoridades correspondientes.

4.- ¿Esas garantías hacia los derechos humanos se observan también en las medidas cautelares?

Respuesta: Si, porque la medida se dicta en razón del respeto a los Derechos Humanos.

5.- ¿Qué piensa de la prisión preventiva como medida cautelar?

Respuesta: Que es correcta la aplicación hacia presuntos responsables que hay la sospecha de que puedan evadir la acción de la Justicia, pero en personas que tengan modo honesto de vivir pueden llevar su proceso en libertad y no aplicársele la medida cautelar de prisión preventiva.

6.- ¿Se ha abusado de esta medida en particular?

Respuesta: Si.

7.- ¿Por qué cree que se ha abusado de la prisión preventiva?

Respuesta: Se ha abusado precisamente porque en muchos de los casos no se respetan los Derechos Humanos por parte de las autoridades que procuran justicia y de las que la administran.